

AUTO N. 03740

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, los días 14 de enero, 19 de febrero y 30 de abril de 2019; 11 de mayo, 10 de septiembre y 16 de diciembre de 2020; 26 de marzo, 27 de abril, 27 de mayo, 30 de junio y 29 de julio de 2021, realizó visita técnica de Seguimiento y Control al predio de propiedad del señor **ÁLVARO ARAGÓN MARCELO** con cédula de ciudadanía No. 19425409, y la señora **DEICY RIAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 51748632, localizado en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur y Chip Catastral AAA0149CMPP, y a los predios de propiedad de la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, con NIT. 8001053062, localizados en la Carrera 80J No. 42C - 41 Sur y Carrera 80J No. 42C - 35 Sur y Chip Catastral AAA0149CMOE, AAA0149CMNN respectivamente Barrio Villa Nelly en la Localidad de Kennedy, los cuales se encuentran dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, (área de preservación y protección).

Que de acuerdo a las visitas realizadas por la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, se evidenció que al interior de dichos predio se realizan actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y descargue de materiales, las cuales son desarrolladas por la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, estableciendo un presunto incumplimiento normativo en materia ambiental, producto de su actividad comercial

que puede causar daños al ecosistema dentro de áreas de Conservación Ambiental por actividades no permitidas dentro del Parque Ecológico, plasmando su conclusiones en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 12881 del 02 de noviembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO Generar Concepto Técnico como insumo dirigido al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – (DCA) de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de tomar medidas administrativas a las que allá lugar, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de daños al ecosistema dentro de áreas de Conservación Ambiental por actividades no permitidas dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, (área de preservación y protección) evidenciado durante visitas técnicas realizadas en los años 2018 – 2019 – 2020 y 2021. (…)

En las imágenes del 1 y 2, se puede observar la ubicación de los predios donde funciona la bodega de reciclaje y los puntos de mayor afectación ambiental luego de los procesos de recuperación del Humedal, objeto del presente concepto técnico. En la Tabla 1 se identifican los predios y en la Tabla 2 las coordenadas tomadas en campo para el presente concepto, sobre la ubicación de la bodega y los puntos de afectación ambiental.

Tabla 1. Información predial que sobre la Bodega de Reciclaje dentro del PEDH la Vaca Sur.

ID	CÓDIGO LOTE	DIR	CHIP_CATASTRAL		
1	004621083004	KR 81 42D 10 SU R	AAA0149CMBR		
2	004621083016	KR 80J 42C 41 S UR	AAA0149CMPP	BODEGA	Álvaro Aragón Marcelo c.c. 19425409 y Deicy Riaño c.c. 51748632
3	004621083015	KR 80J 42C 35 S UR	AAA0149CMOE	BODEGA	Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda Nit.8001053062
4	004621083014	KR 80J 42C 29 S UR	AAA0149CMNN	BODEGA	
5	004621083005	KR 81 42D 04 SU R	AAA0149CMCX		

Fuente. Radicado de la EAAB No.2021ER181102

Tabla 2. Coordenadas de bodega de reciclaje y puntos de daño ambiental por acciones no permitidas dentro de un área protegida.

ID	LONG	LAT	CX	CY	DESCRIPCIÓN
1	-74,16644	4,624434	90131,605	103120,208	RCD y Carretas
2	-74,166422	4,624388	90133,6039	103115,03	RCD y Carretas
3	-74,166367	4,624272	90139,7775	103102,235	RCD y Tejas de asbesto
4	-74,166399	4,624325	90136,2255	103108,076	quema, RCD y Carretas
5	-74,166317	4,62415	90145,273	103088,79	POLIGONO DE BODEGA DE RECICLAJE
6	-74,166155	4,624251	90163,227	103099,918	POLIGONO DE BODEGA DE RECICLAJE
7	-74,166331	4,624363	90143,7073	103112,337	POLIGONO DE BODEGA DE RECICLAJE
8	-74,166379	4,624322	90138,3759	103107,742	POLIGONO DE BODEGA DE RECICLAJE
9	-74,166154	4,624352	90163,4049	103111,051	HUERTA
10	-74,166163	4,624424	90162,354	103119,005	HUERTA

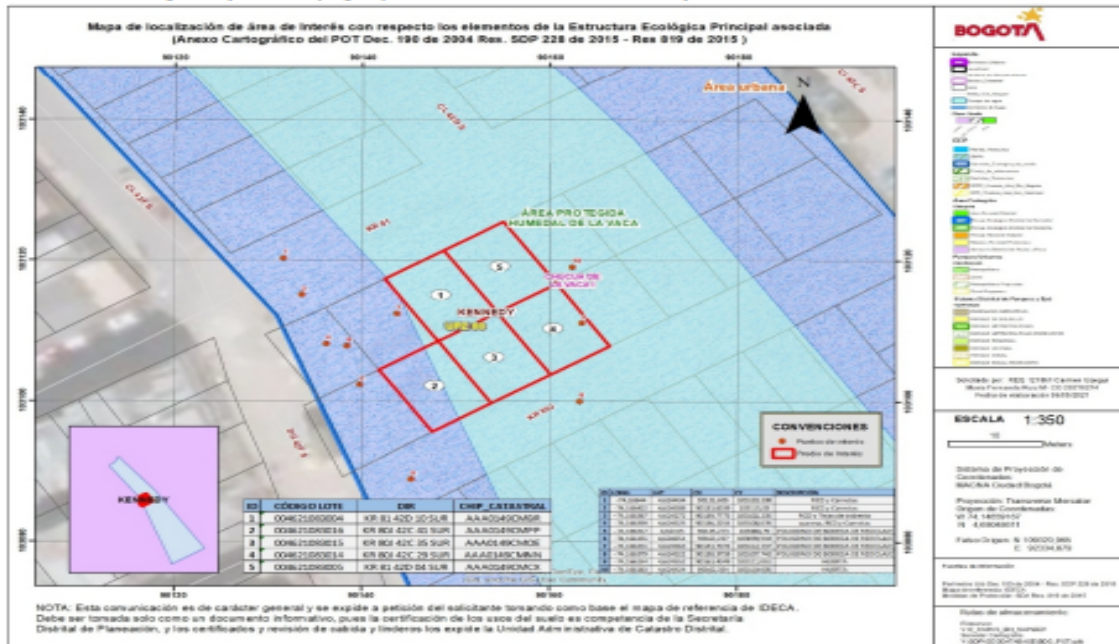
Fuente. SDA-SCASP-2021

Imagen 1. Ubicación de los predios que componen la bodega de reciclaje (2 – 3 y 4) dentro del PEDH La Vaca Sur.



Fuente. SIG – SCASP- SDA -2021

Imagen 2. Ubicación de los predios que componen la bodega de reciclaje (2 – 3 y 4) dentro del PEDH La Vaca Sur y los puntos (rojos) de afectación ambiental por el desarrollo de esta actividad.



Fuente. SIG – SCASP- SDA -2021

4. ANALISIS AMBIENTAL

En los recorridos adelantados en cumplimiento de las funciones de la Dirección de Control Ambiental, por medio de la Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) y las funciones de la Subdirecciones de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se han evidenciado la actividad comercial de reciclaje en los predios señalados en la Tabla 1, donde se ha realizado el llamado a la policía y a la alcaldía cuando esta se encuentra con sus puertas abiertas, ya que estas son actividades contrarias a las permitidas de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial - POT Decreto 190 de 2004. (...)

4.2. AFECTACIONES AMBIENTALES EVIDENCIADAS

Con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios en pequeñas cantidades en el suelo, tránsito de carretas y otros, desarrolladas en área no permitida para este tipo de actividades. (...)

Como se observa, es posible afirmar que estas actividades ocasionan una afectación los componentes suelo, agua y fauna, bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Bodega De Reciclaje AÑO 2019 a 2021





Fotografías 1 a la 10. Evidencia de Funcionamiento de bodega de reciclaje desde el año 2019 al 2021, donde se evidencia disposición, parqueo de vehículos, tránsito de carretas.

Afectaciones Ambientales





Al realizar ocupaciones, funcionamiento de Bodega de Reciclaje, parqueo de vehículos y carretas, disposiciones de RCD y otros residuos dentro del área de humedal, se está eliminando la cobertura vegetal, se reduce la oferta de sitios de resguardo y alimento de la fauna silvestre asociada a estos ecosistemas, se disminuye la capacidad de regeneración natural.

Recurso hídrico

Se ve afectado el recurso hídrico ya que hay residuos dispuestos en el espejo de agua otros llegan por arrastre del viento, entre ellos plásticos, como también, los que son dispuestos en el suelo, contaminan las aguas subterráneas como por escorrentía llegan los residuos contaminantes al espejo de agua.

Recurso suelo

La afectación al suelo es generada por la ocupación de viviendas y entre estas el funcionamiento de bodega de reciclaje, parqueo de vehículos y tránsito de carretas. Estas adecuaciones han generado la pérdida de cobertura vegetal o el impedimento de recuperar de forma adecuada este importante ecosistema para la ciudad, así como los horizontes de los suelos originales que existían en el área afectada. Esta intervención implica a su vez el desplazamiento de la flora nativa e interrupción de la recuperación natural de la vegetación propia del ecosistema y pérdida de fauna.

Recurso aire

La disposición de RCD generan material particulado y causa pérdida de flora y la fauna del sector donde se origina, haciendo más difícil y lento el proceso de recuperación ambiental de este tipo de ecosistemas con alto valor para la ciudad.

Lo anterior, pone en riesgo la salud de la población y la avifauna de este ecosistema, además acelera el proceso de pérdida de la cobertura vegetal haciendo más lento los procesos de sucesión ecológica.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del seguimiento y control al PEDH La Vaca sector Sur, se determina que la actividad comercial de la Bodega de Reciclaje que se desarrolla en los predios identificados en la tabla 1, generan actividades de disposición de RCD entre ellos materiales de Asbesto el cual es altamente contaminante y

residuos ordinarios en suelos de alta importancia ecológica para el sistema hídrico y ecosistémico de la Capital. (...)

Tabla 3. Matriz de Identificación de Aspectos Ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCION	AFECTACIONES
Parqueo de vehículos y tránsito de carretas	Unidades del paisaje	Fragmentación del área protegida. Alteración del paisaje por infraestructura no propia.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo.
	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos o vientos torrenciales.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo. Pérdida de las características físicas y químicas.
Disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, llantas y residuos ordinarios	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal.
	Unidades de paisaje Usos del territorio	Alteración del paisaje por acopio de materiales, presencia de carretas y residuos que llegan al espejo de agua. Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo del Humedal. Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos en el Humedal.
presencia de viviendas	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo.
	Flora	Contaminación del suelo
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
	Agua	Contaminación del espejo de agua y afectación a la fauna que habita y llega a este.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal.
presencia de viviendas	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo del Humedal.
	Aire	Dispersión de material particulado desde el suelo relleno con recebo.
	Suelo y Subsuelo	Cambio en las características físicas y químicas el suelo.
	Agua Superficial y Subterránea	Contaminación del agua con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico de la EEP.

Fuente. SDA-SCASP-2021

Las actividades de reciclaje desarrolladas al interior de la bodega ubicada dentro del área de PEDH la Vaca Sur, aportan significativamente a la compactación del suelo, ya que demandan la entrada y salida constante de vehículos de carga, carretas y el acopio de altos volúmenes de residuos a ser reciclados. Además, representan una fuente de contaminación importante del suelo, ya que se acopian residuos contaminados con sustancias en descomposición y químicas en condiciones de humedad.

Al interior de la bodega se realizan actividades relacionadas con el reciclaje de cartón, principalmente, las cuales son contrarias a los usos establecidos en la Resolución No. 7473 de 2009, “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal la Vaca y se adoptan otras determinaciones”, por tanto, los predios que componen la bodega construida, ocupan zonas de la Estructura Ecológica Principal EEP, tales como la Zona de Recuperación de Hábitats terrestres y acuáticos (ZRH) y la Zona de Preservación y Protección ambiental (ZPP).

El régimen de usos de la ZRH permite la ejecución de actividades de atracción, mantenimiento y conservación de la biodiversidad, la contemplación y disfrute de la naturaleza y actividades no invasivas de recreación y educación, da uso condicionado a las situaciones de investigación y prohíbe la recreación activa, cacería e ingreso. Además, el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Vaca establece que la ZPP puede usarse como zona de protección para la fauna, sin tránsito ni intervención alguna excepto las labores cuidadosas necesarias de control de coberturas vegetales.

Por lo tanto, el presente Concepto técnico corresponde al cumplimiento de las funciones de la SDA, en concordancia con el DECRETO 190 DE 2004, según su régimen de usos establecidos en la normatividad, estas actividades se encuentran prohibidas en estas áreas de importancia ecológica, y elemento de la Estructura Ecológica Principal - EEP. (...)

Que en consideración a los hallazgos evidenciados y plasmados en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso medida preventiva así:

- **Resolución No. 00028 del 12 de enero de 2023**, la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva a la ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES con Nit 901280637-1, consistente en la suspensión de actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y descargue de materiales, desarrolladas al interior de la bodega de reciclaje, ubicada dentro del área de PEDH LA VACA, en los predios localizados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de La Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría

y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES con Nit 901280637-1, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación, y cumplan con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, para lo cual deben:

1. Suspender de manera inmediata y definitiva cualquier tipo de actividad de reciclaje en área del PEDH La Vaca sector Sur.
2. Suspender de manera inmediata y definitiva cualquier tipo de disposición de RCD, residuos ordinarios, residuos Hospitalarios, llantas u otros, en área del PEDH La Vaca sector Sur.
3. Retirar de manera definitiva todo el material de reciclaje y los residuos que se encuentren dispuestos en el predio.
4. Deben garantizar la NO disposición de residuos dentro de los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN y que corresponden al área del Humedal.
5. Remitir Informe Técnico donde se indiquen cada una de las actividades realizadas, para el retiro y recuperación del área, según los usos del suelo permitidos para área de Humedal, como también presentar los certificados de disposición de los RCD retirados.

ARTÍCULO TERCERO. - El no cumplimiento de la presente medida preventiva dará lugar a agravantes dentro del proceso de carácter sancionatorio, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No 12881 del 02 de noviembre del 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía. (...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 35. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)”

DECRETO 357 DE 1997, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

“CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. (...)

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Decreto 386 del 2008. “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1°. “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)”

Resolución No. 7473 de 2009, “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal la Vaca y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Humedal de La Vaca como un instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de la señalada área protegida, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, mediante el cual se establecen los objetivos de conservación, y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, de conformidad con el documento “Plan de Manejo Ambiental Humedal La Vaca”, elaborado por el Instituto de Estudios Ambientales - IDEADE de la Universidad Javeriana. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Zonificación Ambiental y Régimen de Usos. La zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen, con el objeto de garantizar su manejo integral, el que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y tendiendo a los criterios biofísicos,

ecológicos, culturales encontrados en el humedal La Vaca, se aprueba la siguiente propuesta de zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental, -Anexo Cartográfico-, que hace parte integral de la presente Resolución:

Propuesta de Zonificación

Una vez lograda la restauración o recuperación propuesta para toda el área del humedal, se proponen las siguientes áreas para zonificar, de acuerdo con la Guía Técnica de PMA del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución 196 de 2006): (...)

II. Zona de recuperación de hábitats terrestres y acuáticos (ZRH). (...)

Régimen de usos:

El uso principal de la ZRH es atracción, mantenimiento y conservación de la biodiversidad. En esta zona es compatible la contemplación y disfrute de la naturaleza y actividades no invasivas de recreación y educación. Con un uso condicionado a las situaciones particulares se encuentra la investigación y entre los usos prohibidos la recreación activa, cacería e ingreso. (...)

III. Zona de preservación y protección ambiental (ZPP)

Se propone la zona norte del sector norte del humedal, una vez esté establecida la vegetación acuática y terrestre planteada, como zona de protección para la fauna sin tránsito ni intervención alguna excepto las labores cuidadosas necesarias de control de coberturas vegetales.

Se determina esta zona, puesto que el muro de Corabastos representa una barrera de estricta protección contra los factores tensionantes externos mencionados con anterioridad, especialmente en un área que por sus características socio - ambientales ejercen una fuerte agresión al ecosistema.

Siendo los humedales de Kennedy los más degradados y con mayor pérdida de extensión de toda la ciudad, especialmente el humedal de la Vaca, tal como se ha mencionado a lo largo del documento.

En consecuencia, es necesario destinar un sector exclusivamente para la conservación de los elementos de fauna y flora que sean factibles de restablecer. (...)"

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”.

Resolución 0472 de 2017 “por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe: (...)

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios. (...)

5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)*”

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un comportamiento presuntamente irregular por parte de la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, por realizar en los predios ubicados en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur, con Chip Catastral AAA0149CMPP y en la Carrera 80J No. 42C - 41 Sur y Carrera 80J No. 42C - 35 Sur, con Chip Catastral AAA0149CMOE, AAA0149CMNN respectivamente, actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y descargue de materiales, desarrolladas en área no permitida para este tipo de actividades.

Que de igual forma, se advierte un comportamiento irregular por parte del señor **ÁLVARO ARAGÓN MARCELO** con cédula de ciudadanía No. 19425409, y la señora **DEICY RIAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 51748632, propietarios del predio ubicado en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur y Chip Catastral AAA0149CMPP, y de la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, con NIT. 8001053062, propietario de los predios localizados en la Carrera 80J No. 42C - 41 Sur y Carrera 80J No. 42C - 35 Sur, con Chip Catastral AAA0149CMOE, AAA0149CMNN respectivamente, Barrio Villa Nelly en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quienes presuntamente le permitieron a la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637- 1, la realización de estas actividades prohibidas al interior de sus predios.

Que lo anterior, por cuanto ostentan la calidad de propietarios de los predios objeto de control, los cuales, por mandato constitucional deben cumplir con la función ecológica de la propiedad; es decir, que como propietarios deben respetar, fundamentalmente, el derecho al medio ambiente sano, y evitar que en éstos se realice cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible. Razón por la cual, serán incluidos como presuntos infractores dentro del presente trámite administrativo sancionatorio.

Que de esta forma, se evidencia un presunto incumplimiento a la norma ambiental puesto que las actividades desarrolladas son contrarias a los usos permitidos en el Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP), como fue la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, la alteración del paisaje por acopio de materiales, levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos en el Humedal, en contravía con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 386 de 2008, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 8, 35 y 83, artículos 2 y 3 del Decreto 357 de 1997, artículos 1 y 3 de la Resolución 7473 de 2009, Artículo 2.2.5.1.3.6., del Decreto 1076 de 2015, Artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, el señor **ÁLVARO ARAGÓN MARCELO** con cédula de ciudadanía No. 19425409, la señora **DEICY RIAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 51748632, y de la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, con NIT. 8001053062.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, el señor

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ÁLVARO ARAGÓN MARCELO con cédula de ciudadanía No. 19425409, la señora **DEICY RIAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 51748632, y de la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, con NIT. 8001053062, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificar el contenido del presente acto administrativo a:

- La **Asociación de Recicladores Unidos Fe y Esperanza “ASORFEES”**, con Nit 901280637-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 42 C No. 80 G - 02 Sur, en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur, Carrera 80J No. 42C - 41 Sur, y/o en la Carrera 80J No. 42C - 35 Sur, todos de esta ciudad.
- El señor **Álvaro Aragón Marcelo** con cédula de ciudadanía No. 19425409, y la señora **Deicy Riaño**, con cédula de ciudadanía No. 51748632, en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur, Carrera 80J No. 42C - 41 Sur, y/o en la Carrera 80J No. 42C - 35 Sur, todos de esta ciudad.
- La **Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Limitada** - En Liquidación, con NIT. 8001053062, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 89 C No. 45 - 03 Sur, en la Carrera 80J No. 42C - 29 Sur, Carrera 80J No. 42C - 41 Sur, y/o en la Carrera 80J No. 42C - 35 Sur, todos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3396** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir a la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, y a la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, con NIT. 8001053062, por intermedio de sus representantes legales o de su apoderados debidamente constituidos que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3396

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA CPS: CONTRATO 20230171 FECHA EJECUCIÓN: 08/06/2023
DE 2023

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA CPS: CONTRATO 20230171 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2023
DE 2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/07/2023